

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3937.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Abril.)

Núm. 1658

Gobierno Civil.

Sección de Fomento.—Minas.—A fin de evitar interpretaciones diversas y de facilitar la aplicación de la R. O. de 27 de Agosto de 1890, he dispuesto, en cumplimiento de otra de 16 de Febrero último, que se publique en el BOLETIN OFICIAL la adjunta relación detallada de los espacios francos que existen en este distrito minero en condiciones de ser adjudicados como demasias, señalando el plazo de sesenta días para que puedan ser solicitados por los dueños de las minas colindantes; en la inteligencia de que espirado dicho plazo, sin que estos lo hubieren efectuado, los referidos espacios serán concedidos al particular que primero los solicite.

Palma 23 Abril de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Relación detallada de los espacios francos que existen en este Distrito minero en condiciones de ser adjudicados como demasias.

EN TERMINO DE BINISALEM.

Uno entre las minas «Baja» y «Amalia.»

EN TERMINO DE SELVA.

Uno entre las minas «Gratitud» y «Francisca.»

EN TERMINO DE SANTA EULALIA.

Uno entre las minas «2.º San Juan Bautista», «La Amalia», «Elvira» y «S. Jorge.»
Otro entre las «Anibal», «Leocadia» y «Augusta»; y
Otro entre las «Anibal», «Elvira», «Abundancia» y «Augusta».

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Carlos Castel y Clemente, Director general de Beneficencia y Sanidad, se encargue a V. I. del despacho de los asuntos de dicha Dirección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. D. José Cotoner, Conde de Sallent, Director general de Administración local.

(Gaceta 13 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, teniendo en cuenta lo que previenen los artículos 105 del Código de Comercio y 7.º y 55 del reglamento general interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, y a fin de que tengan exacto cumplimiento los artículos 76, 93 y 102 del citado Código;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien aprobar el acuerdo tomado por la Junta Sindical de que los títulos al portador que se entreguen al consumarse las operaciones a plazo y por saldos de las mismas, correspondientes a las liquidaciones del presente mes y sucesivos, lleven como en las operaciones al contado una factura suscrita por el vendedor que exprese su clase, series y numeración, y autorizar a la expresada Junta Sindical para adoptar el modelo de facturas de entregas de papel, que siempre ha de ser con intervención de Agente de Bolsa, y asimismo todas aquellas medidas que crea conveniente sobre el particular para que no se interrumpa la liquidación general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 14 Abril.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1659

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BAREARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de las Baleares en la sesión celebrada el día 12 de Abril de 1892.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de un dictamen presentado por la Comisión de Beneficencia proponiendo la aprobación en todas sus partes del acuerdo tomado por la Comisión provincial con carácter interino en 19 de Diciembre del año último, por el que resolvió encargar al Arquitecto de provincia el estudio de los planos para la ejecución de las reformas que se juzgan necesarias en el Hospital, las que deberán consistir en la construcción de un vestíbulo de entrada, con un cuarto de espera con antesala,

local para una estufa de desinfección, un cuarto de baños con sus dependencias, una sala de duchas, un departamento de baños rusos, un gabinete de aereoterapia, otro idem de electroterapia, sala de operaciones con el correspondiente arsenal quirúrgico, y laboratorio microquímico, al cual deberá destinarsse desde luego el microscopio adquirido por la Diputación, con todos sus accesorios. Proponiendo además que se acuerde en primer término la terminación de las obras que se hallan en ejecución, y se emprendan seguidamente las necesarias para la instalación del departamento de baños con sus dependencias, sala de duchas y baños rusos, que la Comisión considera de inmediato interes por el uso frecuente que tienen y principalmente para los alienados.—Que no siendo posible ejecutar todas las reformas a un tiempo, juzga que despues de las indicadas merecen preferencia la sala de operaciones, y la habilitación de salas que permitan la separación de enfermos según sus clases; y que vacilando en cual de estas dos mejoras puede tener mayor urgencia, cree que la Diputación puede acordar su ejecución, dejando al dictamen de los facultativos del establecimiento el resolver por cual de las dos se ha de empezar.—Que despues de las anteriores mejoras que han sido objeto de mas detenido estudio, los datos que se vayan reuniendo acerca de las otras que tendrán que seguirse estudiando, habrán de indicar a la Diputación su grado de necesidad y urgencia, asi como la posibilidad de implantarlas y aplicándolas teniendo en cuenta las condiciones particulares del establecimiento.—Y que tratándose de una reforma tan amplia y general no ha de concebirse la idea de realizarla toda de una vez y a un mismo tiempo, porque además de muchas dificultades que podrían surgir para ello, ha de contarse siempre como límite forzoso con los recursos del presupuesto que esta misma Diputación ha de acordar, por lo que entiende la Comisión que formándose el acuerdo a tenor de las proposiciones que preceden queda suficientemente determinado el vasto plan de mejoras emprendido por la Comisión provincial para que pueda procederse, a su realización por el orden establecido y según los recursos del presupuesto lo consientan.

Cuyo dictamen fué aprobado por unanimidad con la aclaración propuesta por el Sr. Rosselló y aceptada por la Comisión de que en el caso de que el crédito disponible no fuera suficiente para la habilitación de salas para la separación de enfermos, y bastara para la construcción de la de cirugía pueda aplicarse a esta obra, aun cuando los facultativos hubieran considerado preferente la primera.

Se enteró la Diputación del informe presentado por D. Miguel Porcel y Riera referente al éxito obtenido en el curso de trabajos manuales Slöjd dado en la Casa de Misericordia como aplicación de los estudios que hizo en la normal de Naäs y ofreciendo al propio tiempo dar desintere-

sadamente otros dos cursos en la misma Casa de Misericordia durante los meses de Octubre y Febrero próximos. Acordándose transmitirle un expresivo voto de gracias por su eficaz cooperación para divulgar este nuevo adelanto de la ciencia pedagógica que la Diputación se propuso introducir en esta provincia al concederle la subvención que con tan notable aprovechamiento ha utilizado.

También se acordó dar las gracias a don Baltasar Salvá Pbro. maestro de instrucción primaria de la escuela de la Casa de Misericordia por el celo con que procura el desarrollo intelectual y perfeccionamiento moral de los numerosos alumnos que concurren a su escuela.

Se acordó que D. Mateo Romonell sustituya a D. Juan Gelabert y Albertí en las funciones de Depositario de fondos provinciales hasta que éste se halle restablecido de la enfermedad que padece.

Y se levanto la sesión.

Palma 21 de Abril de 1892.—El Presidente, Pedro Sampol

Núm. 1660

Contaduría.

A tenor de lo establecido en la ley orgánica provincial vigente, la Diputación en sesión celebrada el día de hoy, ha aprobado el repartimiento entre los pueblos de estas islas para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial ordinario para el próximo ejercicio de 1892 a 1893, cuyo reparto se inserta a continuación a fin de que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos ordinarios respectivos al citado año económico la cuota que les ha correspondido.

Al mismo tiempo y para que esta Diputación pueda cumplir lo ordenado en el art. 27 de la ley de presupuestos del Estado de 29 de Junio de 1890, cuidarán también los Ayuntamientos de consignar las cuotas que para cubrir las obligaciones de 2.ª enseñanza, Escuelas Normales é Inspección de Escuelas les fueron señaladas en el reparto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 3.774 correspondiente al día 9 de Abril de 1891.

Por último, considero de mi deber recomendar a los Sres. Alcaldes disten desde luego cuantas medidas les sugiera su celo en bien del servicio público a fin de que se lleven a efecto con la debida oportunidad los trabajos referentes a la formación de los repartos locales para que el ingreso en la Caja provincial del importe de la cuota destinada a cubrir el déficit del presupuesto de la provincia como también el correspondiente a las atenciones de segunda enseñanza y demás arriba mencionadas, se verifique dentro de los plazos de recaudación ordinaria establecidos en las instrucciones vigentes.

Palma 21 Abril de 1892.—El Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la D. P., Silvano Font, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Negociado de Minas.—Restablecido el Impuesto del uno p^o sobre el producto de la riqueza minera por la Ley de 25 de Julio de 1883 y puesto en vigor la Instrucción de 7 de Abril de 1889, para llevar á cabo este impuesto, esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 28 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia, todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales. Palma 19 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Mariano de Altolaguirre.

Delegación de Hacienda de las Baleares

Tercer Trimestre de 1891 á 1892

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Delegación por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación, comprensivas de mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del actual año económico, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 9 de Abril 1889, que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto en la riqueza minera.

NOMBRES de las minas.	PARAGE donde radica y pueblos.	NOMBRE del propietario.	MINERAL EXTRAIDO			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina.		Importe.		Importe del 1 p ^o sobre el valor integro.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones
			Su clase.	Ley.	Quintales métricos extraídos.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.				
San Juan Bautista.	Cueva den Pujoí	Compañía Minas de Ibiza.	Plomo.	60 p ^o	150	14'00	2100'00	21'00	D. Juan Calbet.			
2.º Idem id.	Idem	La misma.	Id.	60 »	200	14'00	2800'00	28'00				
3.º Idem id.	Idem	La misma.	Id.	60 »	180	14'00	2520'00	25'20				
Belleza.	Argentera	La misma.	Id.	52 »	85	9'00	765'00	7'65				
Virgen del Carmen.	Idem	La misma.	Id.	52 »	70	9'00	630'00	6'30				
Los Hernandez.	Idem	La misma.	Id.	52 »	60	9'00	540'00	5'40				
S. Jorge y su demasia.	Idem	La misma.	Id.	52 »	40	9'00	360'00	3'60				
S.ª Bárbara y su demasia	Idem	La misma.	Id.	52 »	400	9'00	900'00	9'00				
San Luis.	Son Odre	Sr. Conde de S. Simon.	Carbon.	1 »	2870	0'90	2583'00	25'83				
Idem.		El mismo.	Id.	2 »	2200	0'20	440'00	4'40				
La Fortuna.		D. Antonio Villalonga.	Id.	1 »	1100	0'90	990'00	9'90	» Bar.º Amengual.			
Idem.		El mismo.	Id.	2 »	1650	0'20	330'00	3'30				
La Paz.		D. Juan Palou.	Id.	1 »	210	0'90	189'00	1'89	» Juan Verd.			
Idem.		El mismo.	Id.	2 »	3000	0'20	600'00	6'00				
Ramona.		D. Ramon Soler.	Id.	1 »	450	0'90	405'00	4'05	A varios particulares.			
Idem.		El mismo.	Id.	2 »	500	0'20	100'00	1'00				
Santa Rita.		D. Gaspar Vicens y Pedro Ferrer.	Id.	1 »	2090	0'90	1881'00	18'81				
Idem.		Los mismos.	Id.	2 »	700	0'30	210'00	2'10				
San Cayetano.		D. Rafael Coll.	Id.	2 »	3500	0'50	1750'00	17'50	D. José Suau.			
TOTALES.						19155		20093'00	200'93			

Palma 19 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Mariano de Altolaguirre.

Núm. 1662

Circular.

La Dirección General de Contribuciones Directas con fecha 10 del actual, me dice lo que copio:

«Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales, que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos, alegando las deficiencias y errores ó la desaparición de los antiguos, y la falta de claridad que resulta del gran número de sus apéndices, las muchas variaciones de dominio ó de cultivo que han dejado de anotarse en ellos, y varios otros defectos que reducen á estrechos límites la utilidad de los documentos espresados, porque, no individualizando las fincas ni haciendo constar cuáles sean los actuales poseedores, no pueden servir de base para un buen repartimiento y después, en los vencimientos trimestrales, para la cobranza íntegra del cupo repartido ó para su eficaz procedimiento de apremio contra los deudores ó morosos.

De las mencionadas instancias se desprende que las corporaciones reclamantes olvidan las disposiciones contenidas en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio ó á petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece, bajo este aspecto, ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.

El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la primera disposición transitoria del regla-

mento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1884, tributaron al 16 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible, por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de Junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo á la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente, conforme á dicha legislación; y en los puntos donde no existen amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.

Con arreglo al artículo 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó á las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse, á saber:

- 1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permvtas y demás traslaciones de dominio.
- 2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de cauce de los ríos, torrente, invasión de las aguas del mar ú otra causa análoga.
- 3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir, adquirida por una finca á consecuencia de los accidentes á que se refiere el párrafo anterior, y en general las que provienen de causas naturales, pero no de la variación del precio de los frutos, ni las que son imputables á los interesados, como el cambio de los métodos agrícolas.
- 4.º Las que se originan de la reunión ó división de las fincas.
- 5.º Las correspondientes á terrenos cu-

ya evaluación de no tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera.

6.º Las que procedan por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productivas de las fincas urbanas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales del término municipal.

8.º Las que, por terminar la exención temporal de las fincas ó por variar el destino de las exceptuadas temporalmente, se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones.

10 Las que origine el cambio de vecindad de los dueños de ganados y las altas y bajas en el número y clase de los mismos; y

11. Las que se acuerden por la Administración provincial ó central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquiera otra causa justificada, como el haberse demostrado que el todo ó parte de la renta líquida de alguna finca no figura en los amillaramientos, en cuyo caso debe ser comprendida en el primer apéndice, con arreglo al artículo 49.

Según el artículo 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, á petición de parte ó de oficio, las variaciones á que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslación de dominio, reunión ó división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzca alteración en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, corresponde á las mismas acordar estas variaciones.

Cuando se proceda á instancia de parte, el Ayuntamiento ó la Comisión de avalúo no pueden demorar sus resoluciones por

más de ocho, días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público ó privado, con la nota que acredite siempre el pago ó la exención del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. La Junta ó la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión ó división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos.

Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos ó las Comisiones exigirán á los interesados los mismos documentos y, de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo; y, si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, decretará la variación, si corresponde, comunicándolo á la Comisión ó Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación á la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.

Con arreglo al artículo 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible, aunque se originen de transmisión de fincas, reunión ó división de heredades y terminación de exenciones, se acordarán en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta ó á la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente espresados, estos expedientes podrán incoarse á ins-

tancia de parte y por iniciativa de aquellas corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia á los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el artículo 53 y subsiguientes del reglamento; el cual en el artículo 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando á las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas, así como á los ganaderos; y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.

Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare; la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos imponibles y expedir las certificaciones catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer á la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan á la riqueza destruida, y para reducir á justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.

Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años, hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha previsto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el artículo 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados ó que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.

Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del artículo 10 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de Septiembre de 1885, y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo pueden limitar sus trabajos á consignar en cada refundición la riqueza individualizada á virtud de los expedientes reglamentarios instruidos en el quinquenio, y las noticias, más ó menos completas, que contengan el anterior amillaramiento ó, á falta de éste, imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y su especial las ocultaciones, que son denunciadas perpetuamente con arreglo al artículo 45 del reglamento de la contribución.

El descubrimiento de ocultaciones no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del artículo 48), y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales, y la responsabilidad que muchas veces ocasionan. Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio, y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzcan la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de

agravio y la comprobación sobre el terreno, en su caso, con arreglo á los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no quedan neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.

En atención á las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir á las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes, en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, á fin de que se haga entender á las corporaciones que las han promovido, y en general á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que, siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la contribución.

2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por esas oficinas con todo rigor, si conociendo ó debiendo conocer la riqueza oculta ó mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.

3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído á los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieren siempre la aprobación de la Administración provincial.

4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, á no ser que hayan sido dispuestas por este centro, ó que las corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio;

5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, á partir desde 1.º de Julio de 1885.

Del recibo de esta circular, y de haberla comunicado para su exacto cumplimiento á la Administración de Contribuciones, así como á los Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales y de las Comisiones de evaluación de esa provincia, se servirá V. S. dar conocimiento oportuno á este Centro.»

Esta Delegación espera confiadamente que los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación de esta provincia con el celo y actividad que les distingue darán al servicio de que se trata la importancia que en si entraña cumpliéndolo en todas sus partes, evitándose con ello la adopción de medidas de rigor á los que necesariamente tendría que apelar de verme defraudado en mis justas esperanzas, de supuesto como estoy á que las órdenes de la Superioridad tienen el más exacto y puntual cumplimiento.

Palma 21 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Mariano de Altola-guirre.

Núm. 1663

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados, hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados, correspondientes al año económico de 1892 á 93, por medio del reparto vecinal, siempre que no den resultado los encabezamientos gremiales, y arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies sujetas al impuesto, á cuyo efecto se invita á los cosecheros fabricantes y especuladores, para que presenten proposiciones á este Ayuntamiento dentro del término de cuatro días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Selva 18 de Abril de 1892.—P. D., Bartolomé Arrom.

Núm. 1664

AYUNTAMIENTO DE INCA

Con arreglo al art. 39 del Reglamento de consumos, este Ayuntamiento y asociados, han acordado cubrir el cupo del impuesto señalado á todas las especies de consumos de este término para el año económico de 1892 á 93, intentando los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á todo otro medio, y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, se invita á los que en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen y especulen ó trafiquen en dichas especies en el casco y radio de este término municipal, á fin de que presenten proposiciones á esta Alcaldía, dentro el plazo de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Inca 19 Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El Alcalde, Jaime Armengol.—P. A. de la J., Salvador Castañer.

Núm. 1665

AYUNTAMIENTO DE MURO

No habiendo ofrecido resultado alguno el medio de los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año económico de 1892 á 93, queda señalado el día 28 del actual á las 8 y media de la noche para celebrar este Ayuntamiento subasta por tres años á venta libre de todas las especies sujeta á dicho impuesto, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Muro 19 de Abril de 1892.—El Alcalde, Cristóbal Rosselló.—Francisco Campamar, Secretario.

Núm. 1666

ALCALDIA

de San Antonio Abad de Ibiza.

En cumplimiento de lo que previene el art. 122 de la ley municipal vigente se abre á concurso por el término de treinta días para cubrir el cargo de Secretario de este Ayuntamiento que se halla vacante, cuyo haber anual es el de 1000 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que pudieran interesar, advirtiéndole, que los que lo soliciten deben reunir las condiciones que determina el art. 123 de la citada ley.

San Antonio Abad 19 Abril de 1892.—El Alcaldé, Antonio Sala.

Núm. 1667

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados, se intente el primero de los medios autorizados por la vigente instrucción del ramo, para hacer efectivo el cupo de consumos de este pueblo y recargos autorizados para el próximo año económico de 1892-93, se señala el día veinte y ocho del actual á las 12 de su mañana para la correspondiente subasta, con sugestión al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se invita á todas las personas que quieran tomar parte en la licitación, presenten sus proposiciones en la espresada oficina desde las 8 á las 12 de la mañana de dicho día á cuya hora tendrá lugar el remate de la misma.

Petra 20 Abril de 1892.—El Alcalde, Juan Roca.—P. A. del A. y A., Francisco Ordinas, Srio.

Núm. 1668

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

No habiendo producido efecto los ciertos parciales y gremiales, con los cosecheros, fabricantes y especuladores para cubrir el cupo de consumos, por el año económico de 1892 á 93 se anuncia primera subasta para el arriendo á venta libre por un periodo de tres años de todas las espe-

cies sugetas á dicho impuesto; el cual tendrá lugar á las cuatro de la tarde en esta Casa Consistorial el día primero Mayo entrante, y caso de no presentarse postores se verificará segunda subasta el día ocho, á igual hora del citado Mayo; según el plan de condiciones que se hallará de manifiesto.

Se advierte que todo postor deberá presentar la garantía con arreglo al pliego de condiciones, y el rematante hará correspondiente fianza.

Campanet 21 Abril de 1892.—El Alcalde Teniente 1.º, Andrés Nadal.—P. A. del A., Antonio Bennasar, Srio. interino.

Núm. 1669

Don Juan Ginard Hernandez, Recaudador voluntario de la Zona única de Menorca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al cuarto trimestre de 1891-92 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada Distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Junio próximo, en el local de la Recaudación sito en la Calle del Angel núm. 10.

Distritos municipales

y días en que tendrá lugar la cobranza.

Mahón del 1 al 6 de Mayo.—Ciudadela del 6 al 10 de id.—Alayor del 1 al 5 de id.—Mercadal del 1 al 3 de id.—Herrerías del 1 al 3 de id.—Villa-Carlos del 7 al 9 de id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Mahón 20 de Abril de 1892.—El Recaudador, Juan Ginard.

Núm. 1670

D. Recaredo Jasso Rosell, Recaudador de Contribuciones de la Zona única del Partido de Ibiza.

Hago saber: que la recaudación voluntaria de las contribuciones Territorial é Industrial correspondiente al cuarto trimestre de 1891 á 1892, tendrá lugar en los días que á continuación se expresan.

Ibiza desde el día 2 de Mayo al 6 inclusive.—S. José del 7 al 11 de id.—S. Antonio del 12 al 16 de id.—Santa Eulalia del 17 al 21 de id.—S. Juan Bautista del 23 al 26 de id.—Formentera del 27 al 30.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción, invitando á las Sres. contribuyentes para que en los días señalados y horas desde las 8 de la mañana hasta las dos de la tarde, acudan á satisfacer sus cuotas.

Ibiza 19 de Abril de 1892.—Recaredo Jasso.

Núm. 1671

REGIMIENTO DE CAZADORES

DE MALLORCA 26 DE CABALLERÍA

Destacamento de Palma.

Anuncio.—Debiendo ser enajenados por desecho, quince caballos de este Destacamento, se anuncia por medio del presente, para que las personas que deseen tomar parte en la subasta, asistan al Cuartel de Caballería de esta Capital, el día treinta del presente, á las diez de su mañana, en que dará principio dicho acto.

Palma 21 Abril de 1892.—El Capitán, Pedro Palau.